



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 103-2003-AA/TC
PUNO
NORMA CHATA APAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Norma Chata Apaza contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 235, su fecha 28 de noviembre de 2002, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y dispuso la conclusión del proceso.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra el Director Regional de Educación de Puno y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, con objeto de que se deje sin efecto el Oficio N.º 033-2002-ME-DREP/PCN, el cual se dejó sin efecto el Oficio N.º 040-2002-ME-DREP/PCN, que le daba posesión del cargo de docente en el CEI N.º 292- Pasapa Patacollo, distrito de Zepita, provincia de Chucuito. Asimismo, solicita que se deje sin efecto el Oficio N.º 1652-2002-ME-DREP/PCN, mediante el cual se le otorga posesión del cargo que reclama a doña Cecilia Zúñiga Apaza.

Los emplazados contestan la demanda independientemente, señalando que se dispuso otorgar la plaza reclamada por la demandante a otra docente, al haberse detectado irregularidades por parte de la Oficina de Auditoría Interna de la Dirección Regional de Educación de Puno en el expediente presentado por la recurrente para postular a la citada plaza. Por otro lado, proponen la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Segundo Juzgado Mixto de Puno, con fecha 2 de setiembre de 2002, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda.

La recurrida, confirmando, en parte, la apelada, declaró fundada la excepción

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

propuesta, y la revoca en el extremo que declaró improcedente la demanda; y, reformándola, dispuso la conclusión del proceso.

FUNDAMENTOS

1. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe desestimarse, dado que resulta aplicable el artículo 28°, inciso 1), de la Ley N.º 23506.
2. De acuerdo con los documentos obrantes de fojas 31 a 37 y 192 y 193, la Oficina de Auditoría Interna de la Dirección Regional de Educación de Puno encontró irregularidades en el expediente de la postulante, lo que determinó que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Concurso Público para Nombramiento en Plazas Docentes autorizado por la Ley N.º 27491, se dispusiera la adjudicación de la plaza que reclama la demandante a una docente que ocupó el orden de mérito inmediato posterior.
3. En consecuencia, los actos administrativos cuestionados por la demandante han sido expedidos con arreglo a la normatividad vigente, no acreditándose la violación de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando, en parte, la apelada, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y dispuso la conclusión del proceso; y, reformándola, declara **INFUNDADA** la citada excepción e **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

que certifico:

César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR